

*Escuela Nacional Central de Agricultura*

*Ley Orgánica*



**Decreto No. 51-86**  
**Congreso de la República**

# *Decreto 51-86*

## **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 79 de la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada el día 31 de mayo de 1985, establece la creación de la Escuela Nacional Central de Agricultura, para desarrollar planes de estudio agropecuario y forestal, a nivel de enseñanza media, con carácter de entidad descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, declarando de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria;

### **CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad se cuenta con la experiencia necesaria para lograr el desarrollo del sector agropecuario del país, pero la legislación vigente no responde adecuadamente a estas finalidades, de lo cual se deriva la necesidad de legislar sobre la creación de una entidad estatal, descentralizada y autónoma para la formación de técnicos en ciencias agrícolas y en determinadas especialidades de las mismas, emitiendo para el efecto las disposiciones legales correspondientes.

### **POR TANTO,**

Con fundamento en los Artículos 79, 80, 118, 119 incisos a), c), j) y 126 de la Constitución Política de la República, y en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la misma,

### **DECRETA:**

La siguiente:

**Ley Orgánica**

De la Escuela Nacional Central de Agricultura

## **CAPITULO I**

### **CREACION, NATURALEZA Y OBJETIVOS**

**ARTICULO 1º.** (Reformado por el Artículo 7º. Del Decreto 71-98 del Congreso de la República). La Escuela Nacional Central de Agricultura, es una entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con duración indefinida. Podrá abreviarse con las siglas ENCA, su sede estará en el Departamento de Guatemala y ejercerá jurisdicción en toda la República.

**ARTICULO 2º.** La ENCA tiene por objeto la formación de técnicos en las ciencias agrícolas y forestales, en enseñanza media; así como planificar, dirigir, coordinar, supervisar y realizar estudios que coadyuven a la investigación y desarrollo agropecuario y forestal del país.

## **CAPITULO II**

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 3º. Son funciones y atribuciones de la ENCA:**

- a) Desarrollar los planes de estudio, a nivel de enseñanza media, otorgando títulos correspondientes a las carreras y especialidades que de acuerdo a las necesidades del país, sean creadas por el Consejo Directivo del Establecimiento.
- b) Promover, organizar, dirigir y ejecutar los planes de enseñanza agropecuaria y forestal, a nivel de enseñanza media, en sus diferentes ciclos de estudio, aplicando la ciencia y tecnología más avanzada.
- c) Servir de órgano asesor y consultivo para el sector público y privado, agropecuario y forestal del país.
- d) Decidir sobre la creación y funcionamiento de establecimientos de enseñanza media, con orientación y formación agrícola y forestal.
- e) La ENCA queda obligada a crear extensiones regionales en el país, de acuerdo a las necesidades debidamente justificadas.

**ARTICULO 4º.** (Reformado por el Artículo 1 del Decreto número 34-92 del Congreso de la República). Todas las instituciones del Estado, tanto del Gobierno Central y sus entidades descentralizadas y autónomas, así como las municipalidades, podrán proporcionar toda la colaboración a la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), para el cumplimiento del Artículo 79 de la Constitución Política de la República y lo que prescribe esta ley.

### **CAPITULO III**

#### **ORGANIZACION**

**ARTICULO 5º.** Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la ENCA está organizada de la siguiente manera:

- a) Consejo Directivo.
- b) Dirección.
- c) Unidades administrativas y técnicas que necesarias.

### **CAPITULO IV**

#### **CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTICULO 6º.** (Reformado por el Artículo 1 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la entidad y se integra de la manera siguiente:

- a) Un representante titular y un suplente de cada una de las siguientes entidades:
  - 1. Unión Nacional Agropecuaria (UNAGRO), o la organización que en el futuro adquiera sus atribuciones.
  - 2. Cámara de Industria de Guatemala. Sus representantes deberán pertenecer a la actividad agro-industrial, exportadora de productos agrícolas no tradicionales o forestales.
  - 3. Asociación de Peritos Agrónomos y Forestales (ANDEPA).
  - 4. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
  - 5. Claustro de catedráticos de la Escuela Nacional Central de Agricultura.
- b) Los estudiantes de la Escuela Nacional Central de Agricultura, podrán participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, cuando así lo soliciten y serán representados por un delegado de la Junta Directiva de la Asociación de Estudiantes de la Escuela Nacional Central de Agricultura, que tenga la calidad de estudiante de cuarto semestre en adelante y acredite un nivel académico superior a 75 puntos como promedio.

**ARTICULO 7º.** La representación legal de la ENCA la tiene el Presidente del Consejo Directivo, y podrá delegarla en el Director de la misma. Dicha representación podrá ejercitarse conjunta o separadamente.

**ARTICULO 8º.** El Director, y el Sub-Director en ausencia de aquel, participarán en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. El Director tendrá la calidad de Secretario del Consejo.

**ARTICULO 9º.** (Reformado por el Artículo 3 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). Los miembros del Consejo Directivo durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente para otro período.

Los representantes suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo aún cuando estén presentes los representantes titulares, pero en este caso no tendrán derecho a voto. Los representantes titulares y suplentes devengarán dietas por las sesiones a las que asistan efectivamente, cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo.

**ARTICULO 10º. Son atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Supervisar y coordinar la organización y funcionamiento de la Escuela Nacional Central de Agricultura.
- b) Aprobar, modificar, ampliar el programa de estudios elaborado por el Claustro de Catedráticos de la ENCA, que deberá presentar el Director de la misma dentro de los primeros treinta días de funcionamiento de la Escuela. Asimismo, velará por la correcta aplicación y desarrollo del plan aprobado y en igual forma tratará cualquier otro proyecto, plan o programa que a su juicio deba de aprobar la Escuela.
- c) Aprobar, modificar o improbar a más tardar el quince de junio de cada año, el proyecto del presupuesto de la ENCA.
- d) Acordar las disposiciones que se requieren para la ejecución, elaboración y divulgación de las investigaciones agropecuarias y forestales que de conformidad con la Ley y convenios internacionales le competen.
- e) (Reformado por el Artículo 4 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). Aprobar, modificar o improbar, en única instancia, los reglamentos internos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, incluyendo el Reglamento de Personal y el Plan de clasificación de Puestos y Salarios de la Escuela Nacional Central de Agricultura y todas aquellas otras disposiciones que normen las relaciones con sus trabajadores.

Toda emisión, modificación y derogatoria de los reglamentos internos, deberán publicarse en el Diario Oficial, para los efectos de su vigencia.

- f) Establecer la organización y estructura administrativa de la ENCA, creando, de conformidad con las normas de la ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento, así como nombrar o remover al personal técnico, con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
- g) Decidir sobre la asignación de becas para el personal técnico de la ENCA y sus egresados, y de la incorporación de estudiantes profesionales egresados de otros centros de estudios, de formación agropecuaria o forestal.
- h) Resolver los casos no previstos en esta ley, ejerciendo las demás atribuciones inherentes a la propia naturaleza de la entidad. El Consejo podrá contar con un cuerpo asesor específico en las ramas que sean necesarias.

- i) (Adicionado por el Artículo 2 del Decreto número 34-92 del Congreso de la República). Conocer y aprobar los estados financieros de la ENCA.
- j) (Idem). Tomar las medidas y dictar las disposiciones para proteger, defender, incrementar el patrimonio de la entidad;
- k) (Idem). Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos de la ENCA de acuerdo a la asignación que el Estado le otorgará, según lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República; y a lo normado en el Artículo 21 de esta ley;
- l) (Idem). Aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto.
- m) (Adicionado por el Artículo 4 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). Aprobar convenios y contratos con instituciones nacionales e internacionales que tengan como finalidad apoyar a la Escuela Nacional Central de Agricultura en el logro de sus objetivos y fines, que no constituyan endeudamiento. Los fondos así obtenidos pasarán a formar parte del Fondo Privativo de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

**ARTICULO 11°.** Las sesiones del Consejo Directivo serán convocadas de oficio, por su Presidente, o a solicitud de, por lo menos, cuatro de sus miembros. Estas se efectuarán una vez por mes, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario. Pero para los efectos del pago de dietas no podrá computarse más de seis sesiones en un mes.

**ARTICULO 12°.** (Reformado por el Artículo 5 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). Para la celebración de sesiones del Consejo Directivo se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán, con el voto favorable de por lo menos tres de los presentes, salvo cuando la ley exija una mayoría distinta.

**ARTICULO 13°.** Los Directores titulares y suplentes del Consejo Directivo ejercerán sus funciones con independencia de criterio. Serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones. De esta responsabilidad quedan exentos quienes den su voto en contra y lo hicieren constar en el libro de actas de las sesiones.

Un reglamento aprobado con el voto de las dos terceras partes del Consejo regulará sus funciones.

## **CAPITULO V**

### **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

**ARTICULO 14°.** La administración de la ENCA está a cargo de un Director. El Director es el Jefe Superior de las unidades administrativas de la Escuela Nacional Central de Agricultura. Es responsable ante el Consejo Directivo, por el correcto y eficiente funcionamiento de la misma.

**ARTICULO 15°.** El Director será el jefe superior en las áreas educativas, administrativas y técnicas de la Escuela Nacional Central de Agricultura. Para el mejor desenvolvimiento de la Dirección y Administración de la ENCA se nombrará un Subdirector.

**ARTICULO 16°.** (Reformado por el Artículo 6 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). El Director y el sub-director, serán nombrados por el Consejo Directivo, quien los seleccionará libremente de un grupo de cinco candidatos, los cuales deberán ser postulados por las instituciones representadas en el Consejo Directivo, debiendo tomar en cuenta su idoneidad, capacidad, méritos, experiencias y preparación académica. El Consejo Directivo, tiene la facultad de separarlos de sus cargos, cuando así lo estime pertinente, por causa justificada.

**ARTICULO 17°. Son atribuciones y obligaciones del Director:**

- a) Velar porque se cumpla esta ley, los reglamentos y disposiciones emanadas del Consejo Directivo.
- b) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Directivo el programa de trabajo, el anteproyecto de presupuesto, los planes operativos, los planes de medio y largo plazo, la memoria de labores y cualquier otro proyecto tendiente a la consecución de los fines de la ENCA.
- c) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos e instructivos que corresponda, de acuerdo con esta ley.
- d) Proporcionar al Consejo Directivo la información necesaria, precisa y completa que se le requiera, para asegurar la buena marcha de la institución.
- e) Celebrar contratos y acuerdos autorizados por el Consejo Directivo.
- f) Emitir dictámenes en materias de su competencia, que le sean encomendados.
- g) Las demás atribuciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo y aquellas inherentes a su cargo.

Para la Dirección y Administración de la ENCA, el Consejo emitirá un reglamento específico.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN EDUCATIVO**

**ARTICULO 18°.** (Reformado por el Artículo 4 del Decreto número 34-92 del Congreso de la República). Para desarrollar los planes de estudios agropecuarios y forestales de la ENCA, ésta contará con catedráticos del más alto nivel académico y de conocimientos, los cuales deberán ser clasificados y remunerados de acuerdo a su grado académico, experiencia y capacidad, debiéndose aprobar dicha clasificación en un término no mayor de seis meses.

**ARTICULO 19°.** (Reformado por el Artículo 5 del Decreto número 34-92 del Congreso de la República). Los catedráticos integran el claustro y a su vez éste será el cuerpo asesor del Director de la ENCA, para todo lo relacionado con la docencia y asuntos académicos que sean sometidos a su consideración.

**ARTICULO 20°.** El ingreso de los estudiantes al establecimiento, el otorgamiento de becas, las exenciones, el sistema de pensionistas y todos los requisitos concernientes a estos aspectos, serán establecidos en el Reglamento General.

## **CAPITULO VII**

### **REGIMEN FINANCIERO**

**ARTICULO 21°.** El patrimonio de la ENCA se constituye en la forma siguiente:

- a) (Reformado por el Artículo 7 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). La asignación anual preceptuada por el artículo 79 de la Constitución Política de la República, consistente en una aportación no menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- b) (Reformado por el Artículo 6 del Decreto número 34-92 del Congreso de la República). El veinte por ciento (20%) del fondo forestal privativo a que se refiere el inciso d) del Artículo 93 del Decreto número 70-89, reformado por el Decreto número 16-90, ambos del Congreso de la República, que contiene la Ley Forestal;
- c) (Reformado por el Artículo 7 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). Los fondos generados por comercialización de productos e insumos agrícolas, pecuarios, forestales y de cualquier índole, en los cuales tenga participación la Escuela Nacional Central de Agricultura lo que perciba por la prestación de servicios y los aportes, donaciones y asignaciones de entidades nacionales e internacionales.
- d) Los demás bienes que adquiera por cualquier título de conformidad con la ley.
- e) (Adicionado por el Artículo 7 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República). El área que ocupa actualmente la Escuela Nacional Central de Agricultura, en la Finca Bárcena, inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número 12,079, folio 251, libro 474 de Guatemala, consistente en los polígonos que el Instituto Nacional de Transformación Agraria determinó en la medición efectuada en junio de 1992 y julio de 1993 y los terrenos y edificaciones que conformaban la Escuela Forestal Central de Agricultura, ubicados en el Parque Nacional Las Ninfas, Amatitlán, las que deberán ser trasladadas a nombre de la Escuela Nacional Central de Agricultura, por dicho Instituto en el plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta ley.
- f) (Idem). Se crea el fondo privativo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, constituido por los recursos tributarios, económicos y financieros generados por la aplicación de esta ley, las donaciones, créditos específicos y los que se adquieran por cualquier título incluyendo los contemplados en los literales a, b, c, y d, de este artículo. Este será administrado exclusivamente por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura para el cumplimiento de sus fines y el establecimiento de programas, productivos en función de la educación, fondos que podrán ser



depositados en cualquier banco del sistema en cuenta especial, pudiendo ser sometidos, en parte, al régimen de fideicomiso.

**ARTICULO 22°.** El ejercicio financiero de la ENCA se computa del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Durante el mes de enero de cada año la Dirección presentará al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.

**ARTICULO 23°.** La ENCA gozará de franquicia postal, telegráfica para sus comunicaciones, a nivel nacional.

**ARTICULO 24°.** La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras de la ENCA, estará a cargo de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de Cuentas.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**ARTICULO 25°.** Las relaciones laborales de los empleados de la ENCA, se regularán por la Ley de Servicio Civil, mientras se elabora la ley específica.

Mientras se regula lo referente a las oposiciones para cargos docentes y administrativos que no sean de elección, los nombramientos se efectuarán por el Consejo Directivo a propuesta del Director.

**ARTICULO 26°.** Para efectos de promoción y egreso, a los actuales estudiantes del Instituto Técnico de Agricultura (ITA), les serán aplicadas las normas y procedimientos académicos contemplados en el Reglamento Interior de dicho Instituto.

**ARTICULO 27°.** Todos los bienes, derechos y acciones que pertenecen al Instituto Técnico de Agricultura (ITA) y a la Escuela Forestal Centroamericana, pasarán a formar parte del patrimonio de la ENCA, debiéndose hacer los traspasos correspondientes.

**ARTICULO 28°.** El Ministerio de Finanzas Públicas, tomará las providencias necesarias para el fiel cumplimiento de esta disposición, así como la transferencia de la ENCA, de las partidas que correspondan a dicho centro, dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**ARTICULO 29°.** El Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con los personeros de la Escuela Nacional Central de Agricultura, quedan encargados de replantear el presupuesto de la ENCA, para el inicio de su funcionamiento del cuarto (4o.) trimestre del presente año, dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación, al tenor de la asignación prevista en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO 30°.** El personal técnico, administrativo y docente del ITA, que se enmarque a lo establecido en esta ley, pasa a depender como personal calificado a la ENCA, gozando de los beneficios, prestaciones y privilegios inherentes a sus puestos.

**ARTICULO 31°.** El Consejo Directivo fungirá como Comisión Organizadora desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, debiendo dictar las medidas necesarias para el funcionamiento de la ENCA.

**ARTICULO 32°.** (Derogado por el Artículo 8 del Decreto número 29-96 del Congreso de la República).

**ARTICULO 33°.** Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 14 de febrero de 1967 y 31 de enero de 1873, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTICULO 34°.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

**LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO  
PRESIDENTE**

**JOSE FERNANDO LOBO DUBON  
SECRETARIO**

**NERY NOEL MORALES GAVARRETE  
SECRETARIO**

OTRAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NUMERO 29-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**ARTICULO 2.** La integración de la Junta Directiva en los términos de la presente ley, deberá realizarse dentro de los quince días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.